



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00495 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal de notificar al demandado SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la que se previniera al demandado SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA que debía comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado por lo que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

Manifiesta el apoderado demandante que el día primero (01) de junio de 2022 encontrándose dentro del término legal se notificó al tenor del Decreto 806 de 2020 al señor SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA en la dirección electrónica [samiritoefra@gmail.com](mailto:samiritoefra@gmail.com) del proceso ejecutivo singular que se adelanta en este despacho, adjuntando providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda con todos sus anexos.

Indica que en fecha dos (02) de junio de 2022 siendo las 13:48 pm, encontrándose en los términos que dispuso el despacho, se envió la debida respuesta al requerimiento del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022 y constancia de notificación a nuestra dirección electrónica [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo que lleva por asunto "RESPUESTA REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN EJECUTIVO SINGULAR 2021-495", aportando constancia de lo dicho.

### RESPUESTA REQUERIMIENTO NOTIFICACION EJECUTIVO SINGULAR 2021-495.pdf

|              |                                                                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De           | <gerencia@maldonadolawyers.com.co>                                                                          |
| Destinatario | Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> |
| Fecha        | 2022-06-02 13:48                                                                                            |
| Prioridad    | Normal                                                                                                      |

[RESPUESTA REQUERIMIENTO NOTIFICACION EJECUTIVO SINGULAR 2021-495.pdf \(~903 KB\)](#)

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA -ATLANTICO

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 2021-495

Demandante: Cooperativa Cootechnology

Demandado: Samir Efraín Isenia Peña

Adjunto en memorial pdf respuesta a requerimiento según ordenado en auto de fecha 19 Mayo de 2022 para los fines pertinentes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00495 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación al demandado, y envió la constancia al correo del despacho dentro del término concedido en el requerimiento.

Analizada la actuación, se observa que la recurrente adjunta diligencias de envío de la citación para notificación personal del demandado de acuerdo a la ley 2213 de 2022 aportando también los anexos que acompañó con la diligencia señalada, la cual se realizó al correo electrónico [samiritoefra@gmail.com](mailto:samiritoefra@gmail.com) el 2022/06/01 a las 09:59:23, con acuse de recibido en la misma fecha 2022/06/01 a las 10:13:01, y que el demandante acredita haber enviado a nuestro correo electrónico [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el (02) de junio de 2022 siendo las 13:48 pm.

Ahora bien, este Despacho luego de una rigurosa revisión en nuestro correo electrónico institucional, no pudo encontrar el recibido del mensaje señalado, sin embargo, es claro para esta juzgadora que el demandante tuvo la voluntad de cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho, aportando constancia de envío del mensaje donde radicaba la notificación realizada al demandado dentro del término concedido.

No sobrando recordarle al demandante, que es importante que siempre verifique en el correo electrónico el correcto envío a sus destinatarios de los mensajes, ya que por experiencia se han tenido casos donde los mensajes no se alcanzan a enviar, permaneciendo en la bandeja de salida.

También se le pone de presente al recurrente que este Despacho de manera diligente siempre atiende todos los escritos presentados a su correo electrónico, dando acuse de recibido para ello, lo que permitirá corroborar un correcto envío de un mensaje por vía email.

Teniendo en cuenta lo anterior, asumiendo que el apoderado demandante está procediendo con lealtad y buena fe este despacho estima que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse el ejecutante realizó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, sin embargo, de las pruebas aportadas con el recurso, se advierte que en el acta de notificación personal enviada al demandado no se realizó en debida forma, ya que no se le indicó el correo electrónico de nuestro despacho en el que tenía que acudir para notificarse.

Así mismo, no se observa dentro de los anexos que se haya enviado copia de la providencia a notificar, es decir del auto que libró mandamiento de pago, solamente allegó copia de la demanda y auto que la inadmitió.

Así las cosas está llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en debida forma, aportando la citación debidamente diligenciada; en la que se prevenga al demandado **SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, que se envíe copia del mandamiento de pago

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**RADICACIÓN:** 08 001 41 89 022 2021-00495 00.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOTECHNOLOGY  
**DEMANDADO:** SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA

junto con copia de la demanda y todos sus anexos, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en contra de SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA, radicado No. 2021-00495, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SAMIR EFRAÍN ISENIA PEÑA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación que deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo cual deberá cumplir dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito (Numeral 1° del Art. 317 del CGP).

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se cumpla con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0156 Barranquilla, noviembre 30 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993185a59de6e0bbd91765bb9c382264f34ff71b6be0c6c7b02e00090a1f2212**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00361-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADO: NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA  
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Rad. 2022-00361-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **AMANDA GUERRA SIERRA** contra **NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**, la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** NOVIEMBRE 29 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante escrito obrante en fecha 28 de noviembre de 2022, enviado desde el correo electrónico [amandaguerra46@gmail.com](mailto:amandaguerra46@gmail.com), la parte demandante solicita la suspensión del proceso, conforme al desarrollo de un convenio celebrado entre ella y una de las demandadas, como consecuencia del cumplimiento total, daría lugar a la terminación del proceso.

Respecto de la misma es importante señalar que no cumple con los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del proceso, por cuanto advierte el despacho que el acuerdo presentado fue suscrito por una demandada (**NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ** identificada con CC 1.042.446.636), en tanto que la ejecutada (**GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**), no se observa que haya respaldado el acuerdo presentado.

Es importante señalar que el petitum tampoco cuenta con autenticación ante notario o que este haya sido enviado desde mensaje de datos del correo electrónico de la demandada, que acredite la voluntad expresa de la suspensión del proceso.

Lo anterior cobra vital importancia, ya que al decretar la suspensión del mismo daría lugar a tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente, acto procesal trascendente y determinante para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable que todas las partes estén incluidas dentro de cualquier acuerdo y que se acredite que estas realmente suscribieron el mismo, debiendo aportar la solicitud debidamente autenticada ante notario.

Así mismo, advierte el despacho el acuerdo presentado tampoco no cumple con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

De lo anterior se observa que en el acuerdo de pago, no se estableció el término por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto la solicitud no cumple con ese requisito exigidos por la norma para acceder a ella.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales;

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00361-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADO: NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA  
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0156 Barranquilla, noviembre 30 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70ddfe647637751cad7127d1e7328064e2addb6d3ae98ae53e578bf86e4a69**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00569 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTA  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. 2022-00569-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado **RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTA** con NIT 8.772.945, contra **LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO** con CC. 79.383.670 se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Mediante escrito presentado por la parte demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de remanente a favor de **RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTA**, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el **LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO** identificado con CC. 79.383.670, en el siguiente proceso: JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, contra HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA Con Radicado: 08001400302020170002800. Sírvese librar los oficios correspondientes al correo [j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0156 Barranquilla, noviembre 30 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Barranquilla – Atlántico. Colombia**  
**LF**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37311e43ed6f30cd599bb2395c2458d1275809d17b78ae9213f008b708336b1e**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00781-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ  
DEMANDADO: MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ

Rad. No. 2022-00781-00

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE 2022.

Señora Juez: En la fecha el proceso ejecutivo de **ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ** contra **MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ**, informándole que la parte interesada aportó certificado de tradición del inmueble embargado en el presente asunto, donde se evidencia la inscripción del embargo sobre el respectivo bien inmueble. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 29 DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en razón que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*", en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...*".

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ** con CC. 32.786.135, con matrícula inmobiliaria No. 040-576702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Inmueble que se encuentra ubicado en la CALLE 102 TRANSVERSAL 43-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO APARTAMENTO 0303 de la ciudad de Barranquilla.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0156 Barranquilla, noviembre 30 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00781-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ  
DEMANDADO: MARIETTA DEL CARMEN OROZCO GUTIÉRREZ



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5508a07f0e0a9f60a39451a9c130e9b62c60b63acd479c006d254751f9cda**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00791-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA

Rad. No. 2022-00791-00

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE 2022.

Señora Juez: En la fecha el proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA**, informándole que la parte interesada aportó certificado de tradición del inmueble embargado en el presente asunto, donde se evidencia la inscripción del embargo sobre el respectivo bien inmueble, solicita así mismo el secuestro del bien. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 29 DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*", en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...*".

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA** con CC 1.143.454.730, con matrícula inmobiliaria No. 040-261856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 16 24-120 UBICADO EN LA URB. LAS NIEVES de la ciudad de Barranquilla.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0156 Barranquilla, noviembre 30 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00791-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937c73fd4f14da172fe9a175cad9b125ad8928cfbd6d948103472e9c6244279**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00936-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00936-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** NOVIEMBRE 29 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** identificada con NIT 900.528.910-1, en contra de **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$11.577.287)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$3.268.170)** por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00936-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer el demandado **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, en las siguientes entidades bancarias: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITY BANK, FINANDINA, PROVINCIAL, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, SCOTIABANK, COLPATRIA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, SANTANDER, COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.268.185**

4. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, en el siguiente proceso: JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ (CÓRDOBA), instaurado por AURA CRISTINA FIGUEROA DIAZ, contra AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ. Con Radicado: 23182318400120210009700. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo que posteriormente aporte el demandante para tal fin.

5. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, en el siguiente proceso: JUZGADO 02 PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINÚ (CÓRDOBA), instaurado por GIOMAR DEL CARMEN AMARIS PAYARES, contra AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ. Con Radicado: 23182408900220210006200. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo que posteriormente aporte el demandante para tal fin.

6. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, en el siguiente proceso: JUZGADO 02 PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINÚ (CÓRDOBA), instaurado por GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO BERMEJO, contra AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ. Con Radicado: 23182408900220220000900. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo que posteriormente aporte el demandante para tal fin.

7. Decretar el embargo de los dineros que llegue a recibir el hoy demandado **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, dentro del proceso bajo radicado 23001333300320190018600, DEMANDANTE: AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ, DEMANDADO: FNPSM, proceso que cursa en el JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA (CÓRDOBA). Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.268.185**. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo que posteriormente aporte el demandante para tal fin.

8. Abstenerse de decretar las medidas de embargos de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro de los siguientes procesos:

a) 08001418901420210063700, que cursa en el **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** en el cual es accionado el señor **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.741

b) 23001418900220210090200, que cursa en el **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA (CÓRDOBA)** en el cual es accionado el señor **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.741

c) 23182408900120170022900, que cursa en el **JUZGADO 01 PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINÚ (CÓRDOBA)** en el cual es accionado el señor **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.741

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00936-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

d) 23182408900120210014800, que cursa en el **JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÚ (CÓRDOBA)** en el cual es accionado el señor **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.741

e) 70001400300420160097200, que cursa en el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE)** en el cual es accionado el señor **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.741

Lo anterior, habida cuenta que no se indicó que clase de procesos son, no se señaló quien es el demandante y no se aportaron las direcciones y ventanillas electrónicas de los juzgados destinatarios de tales medidas.

9. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0156 Barranquilla, noviembre 30 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0dd6355aee00ce0d1bb7d5747a02abe65dc6872b73d14f816489f2b14ea853**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**